

Muy señor mío:

Por la presente solicito del Consejo de Dirección de esa Entidad mi incorporación a la misma como miembro titular por sucesión, participándole mi plena aceptación a los Estatutos por los que se rige esa Sociedad y muy especialmente a los condicionamientos del artículo 14 de dichos Estatutos.

A tal efecto, le indico que la presente solicitud la llevo a efecto en mi condición de heredero o legatario de

MI FILIACIÓN ES LA SIGUIENTE

Nombre y apellidos del solicitante

Nacionalidad Fecha y lugar de nacimiento

Domicilio postal:

Calle/Plaza

Localidad Provincia

País CP

Teléfono Fax E-mail

Domicilio fiscal:

Calle/Plaza

Localidad Provincia

País CP

Nº IVA intracomunitario (sólo residentes fiscales en la UE) [1]

[2] Representante en SGAE de los comuneros

En fecha

Firma

ACOMPAAÑO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN

- Documento que acredita mi condición de (heredero, o legatario)
- Si se trata de personas naturales, documento acreditativo del nacimiento, nacionalidad y residencia del declarante. en el caso de personas jurídicas, copia fehaciente de la escritura de su constitución inscrita en los registros correspondientes, y aquellos otros documentos de los que resultan las facultades de quienes tienen la representación de la misma ante esta entidad.
- Ficha de control de firma, debidamente cumplimentada.

[1] Residentes fiscales en España: ES+ nº identificación tributaria. Residentes fiscales resto UE: consulte con su correspondiente administración tributaria.

[2] En el caso de comunidades (co-herederos o co-legatarios), deberán designar a una sola persona para que los represente.



Artículo 14º.- Contrato de gestión

1.- El contrato de gestión tendrá absoluta autonomía respecto de la relación de asociado que pueda vincular a su otorgante con la Sociedad y su contenido será el siguiente:

1º El otorgante cederá en exclusiva a la Sociedad, a los solos fines de su gestión, los derechos exclusivos y los de remuneración equitativa que se mencionan en las categorías que se determinan en el siguiente ordinal 4º.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los derechos relativos a las obras de gran derecho —en el sentido del artículo 12 de los presentes Estatutos— y a las contribuciones no musicales incorporadas a una obra audiovisual, así como los derechos de remuneración equitativa que no sean transmisibles, serán objeto de mandato en exclusiva conferido a la Sociedad.

2º La cesión y, en su caso, el mandato de los derechos aludidos en el precedente ordinal 1º se extenderán a todos aquellos de los que sea titular el otorgante del contrato al tiempo de su incorporación a la Sociedad y para cualquier territorio, así como a los que adquiera durante su vinculación con la misma, sin perjuicio de lo que se dispone en el siguiente ordinal 3º.

3º No obstante lo establecido en el anterior ordinal 2º, el otorgante podrá limitar la cesión y, en su caso, el mandato:

a) a una o varias de las categorías de obras, derechos y formas de explotación que se describen en el siguiente ordinal 4º y/o

b) a los territorios de su elección.

4º Las categorías de derechos a que se refiere el ordinal anterior son las siguientes:

A) *En relación con las obras de pequeño derecho (en el sentido del artículo 13 de los Estatutos), comprendidas las obras musicales preexistentes y las contribuciones de dicho género incorporadas (unas y otras) a las obras audiovisuales:*

Categoría primera: derechos exclusivos de autorizar su representación, ejecución, recitación, exhibición o proyección pública, su transmisión en lugar accesible al público a partir de una emisión de radiodifusión o de un programa distribuido por cable y, en general, su comunicación pública en cualquier otra forma (comprendida la efectuada por cualquier medio o procedimiento) que se realice con destino a un público presente en el lugar donde se produzca el acto de explotación.

Categoría segunda: derechos exclusivos de autorizar su emisión (por el medio de la radio o la televisión, comprendida la efectuada por satélite —incluso transfronterizo—), su transmisión (distribución) por cable inicial (o distribución por cable de programas propios del distribuidor), su retransmisión inalámbrica o por hilo (comprendida la de un programa propio de otro distribuidor por cable) y, en general, su comunicación al público en cualquier otra forma que se realice con destino a un público no presente en el lugar de origen del acto, incluso a través de redes del tipo de la Internet, incluida la realizada mediante puesta a disposición del público de manera que cada uno de los miembros de éste pueda acceder a la obra desde el lugar y en el momento que elija.

Categoría tercera: derechos exclusivos de autorizar su reproducción (reproducción mecánica) sobre soportes de sonido (fonogramas) y, con relación a las obras reproducidas en dichos soportes, su distribución mediante venta, alquiler o préstamo, así como su comunicación pública (ejecución mecánica) en los términos expresados en las categorías primera y segunda que anteceden, incluidas la distribución y comunicación pública efectuadas a partir de soportes que se hayan puesto en circulación en forma de venta y con destino únicamente al uso privado.

Categoría cuarta: derechos exclusivos de autorizar su reproducción (reproducción mecánica), incluso en concepto de primera fijación —comprendida la "sincronización de obras musicales"—, sobre soportes de sonido e imagen (grabaciones audiovisuales) y, con relación a las obras reproducidas en dichos soportes, su distribución —mediante venta, alquiler o préstamo— y su comunicación pública en los términos expresados en las categorías primera y segunda que anteceden, incluidas la distribución y comunicación pública efectuadas a partir de soportes que se hayan puesto en circulación en forma de venta y con destino únicamente al uso privado.

Categoría quinta: derechos exclusivos de autorizar su reproducción sobre soportes de sonido (fonogramas) de imagen o de sonido e imagen (grabaciones audiovisuales), incluso en concepto de primera fijación —comprendida la "sincronización" de obras musicales— con fines publicitarios.

Categoría sexta: derechos exclusivos de autorizar su reproducción en obras audio-visuales con vistas a cuya reproducción hayan sido creadas, así como el derecho de autorizar su transformación en los términos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 6º.

Categoría séptima: derechos exclusivos de autorizar su reproducción, en tanto obras preexistentes y comprendida la "sincronización" de obras musicales, en obras audiovisuales, así como el derecho de autorizar su transformación en los términos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 6º.

Categoría octava: derechos de remuneración equitativa previstos en relación con: la copia privada para uso personal; con el alquiler de soportes de sonido (fonogramas) y de sonido e imagen (grabaciones audiovisuales) en los que se hayan reproducido las obras de referencia —en su forma original o mediante su incorporación a una obra audiovisual—; y con la proyección, exhibición y transmisión pública de las mismas obras incorporadas a una obra audiovisual.

B) *En relación con las obras de gran derecho (en el sentido del artículo 12 de los Estatutos):*

Categoría novena: derechos exclusivos de autorizar su representación, ejecución, o recitación pública, su transmisión en lugar accesible al público a partir de una emisión de radiodifusión o de un programa distribuido por cable y, en general, su comunicación pública en cualquier otra forma (comprendida la efectuada por cualquier medio o procedimiento) que se realice con destino a un público presente en el lugar donde se produzca el acto de explotación.

Categoría décima: derechos exclusivos de autorizar su emisión (por el medio de radio o televisión, comprendida la efectuada por satélite transfronterizo), su transmisión (o distribución) por cable inicial (o de programas propios del distribuidor), su retransmisión inalámbrica o por hilo (comprendida la de un programa propio de otro distribuidor por cable) y, en general, su comunicación al público en cualquier otra forma que se realice con destino a un público no presente en el lugar de origen del acto, incluso a través de redes del tipo de la Internet, incluida la realizada mediante puesta a disposición del público de manera que cada uno de los miembros de éste pueda acceder a la obra desde el lugar y en el momento que elija.

Categoría undécima: derechos exclusivos de autorizar su reproducción (reproducción mecánica) sobre soportes de sonido (fonogramas) y, con relación a las obras reproducidas en dichos soportes, su distribución mediante venta, alquiler o préstamo, así como su comunicación pública (ejecución mecánica) en los términos expresados en las categorías novena y décima que anteceden, incluidas la distribución y comunicación pública realizadas a partir de soportes que se hayan puesto en circulación mediante venta y con destino únicamente al uso privado.

Categoría duodécima: derechos exclusivos de autorizar su reproducción (reproducción mecánica), incluso en concepto de primera fijación —comprendida la "sincronización" de obras dramático-musicales y de las coreográficas y de pantomima (mimos) con música—, sobre soportes de sonido e imagen (grabaciones audiovisuales) y, con relación a las obras reproducidas en dichos soportes, su distribución mediante venta, alquiler o préstamo, así como su comunicación pública en los términos expresados en las categorías novena y décima que anteceden, incluidas la distribución y comunicación públicas realizadas a partir de soportes que se hayan puesto en circulación en forma de venta y con destino únicamente al uso privado.

Categoría decimotercera: derechos exclusivos de autorizar su reproducción sobre soportes de sonido (fonogramas), de imagen o de sonido e imagen (grabaciones audiovisuales), incluso en concepto de primera fijación —comprendida la "sincronización" de obras dramático-musicales y de las coreográficas y de pantomima con música— con fines publicitarios.

Categoría decimocuarta: derechos exclusivos de autorizar su reproducción, en tanto obras preexistentes y comprendida la "sincronización" de obras dramático-musicales y de las coreográficas y de pantomima con música, en obras audiovisuales.

Categoría decimoquinta: derechos de remuneración equitativa previstos en relación con: la copia privada para uso personal; el alquiler de soportes de sonido (fonogramas) y de sonido e imagen (grabaciones audiovisuales) en los que se hayan reproducido las referidas obras —en su forma original o mediante su incorporación a una obra audiovisual—; y con la proyección, exhibición y transmisión pública de las mismas obras incorporadas a una obra audiovisual.

C) *En relación con las obras audiovisuales, comprendidas las expresadas en forma de producción multimedia y excluidas las obras musicales preexistentes y las contribuciones de dicho género incorporadas (unas y otras) a dichas obras audiovisuales.*

Categoría decimosexta: derechos exclusivos de autorizar la reproducción, en soportes de sonido e imagen, de las contribuciones literarias y de realización incorporadas a obras audiovisuales con vistas a las cuales hayan sido creadas, así como los de distribución —en forma de venta, alquiler o préstamo— y comunicación pública en los términos expresados en las categorías novena, décima y duodécima que anteceden.

Categoría decimoséptima: derecho de remuneración equitativa previsto en la Ley de Propiedad Intelectual en relación con la copia privada para uso personal de las obras de referencia.

Categoría decimoctava: derechos de remuneración equitativa previstos en relación con el alquiler de soportes de sonido (fonogramas) y de sonido e imagen (grabaciones audiovisuales) en los que se hayan reproducido las referidas obras.

Categoría decimonona: derechos de remuneración equitativa previstos en relación con la proyección, exhibición y transmisión pública de tales obras.

5º El contrato de gestión tendrá una duración de tres años prorrogables indefinidamente de año en año, salvo denuncia escrita con un preaviso de seis meses, en cuyo caso el vencimiento efectivo tendrá lugar al final del ejercicio correspondiente a la fecha de extinción del contrato.

El titular de los derechos, no obstante, podrá revocar en cualquier momento la autorización para gestionar derechos, categorías de derechos o tipos de obras o retirar los derechos o categorías de derechos o tipos de obras de su elección, mediante comunicación escrita dirigida a la Sociedad con un preaviso de seis meses. La revocación o retirada surtirán efecto al final del ejercicio correspondiente a la fecha en que haya vencido el expresado plazo de preaviso de seis meses.

6º Las facultades de denuncia y desistimiento mediante revocación o retirada previstas en el anterior ordinal 5º, en caso ser parciales, se llevarán a cabo bajo las condiciones establecidas en el ordinal 3º.

7º El otorgante, durante su vinculación con la Sociedad, no podrá ceder, directa ni indirectamente, ninguna participación en los derechos derivados de la gestión contratada, a empresas usuarias del repertorio en modalidades de utilización contempladas en sus tarifas generales, por virtud de cuya concesión se provoque una injustificada explotación preferencial de las obras de la titularidad del propio otorgante. La Sociedad desarrollará en el Reglamento las medidas necesarias para evitar estas cesiones.

8º El titular otorgante deberá registrar en la Sociedad las obras sobre las que ostente algún derecho inmediatamente de ser explotadas en alguna de las formas contempladas en estos Estatutos, consintiendo que la Sociedad documente de oficio esas obras, a efectos de asegurar el ejercicio de los correspondientes derechos y percepción de las remuneraciones devengadas, si tuviese conocimiento de su explotación antes de la solicitud de su registro por el otorgante.

9º La Junta Directiva podrá incluir en el contrato cualesquiera otros pactos y condiciones especiales con sujeción a la Ley, a los presentes Estatutos y a las normas reglamentarias, así como modificar el contenido de los párrafos 1º y 2º del número 1 del presente artículo, en consideración a las circunstancias especiales que concurran en el otorgante.

2.- Cuando se trate de la adhesión de un agente, en el sentido del apartado 1 del artículo 14º, el contrato será de mandato en exclusiva y se le aplicarán, en lo pertinente, las reglas previstas en el apartado que antecede.

3.- El contrato de gestión se extinguirá por las causas generales de extinción de los contratos. No obstante, la Sociedad no podrá resolver el contrato por causa de incumplimiento del adherido si, como consecuencia de la resolución, éste quedare imposibilitado de hacer efectivos los derechos dentro del territorio español. En este caso, la Sociedad, sin perjuicio de su acción para exigir el cumplimiento, podrá reclamar del contraventor, en concepto de sanción y resarcimiento de daños y perjuicios, una cantidad no mayor del duplo de lo que hubiera percibido del usuario de no mediar el incumplimiento.

